

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31/01/2024. A despacho del señor Juez informado que se describió traslado de la contestación y las excepciones de la demanda y de la demanda de reconvención, y el proceso se encuentra pendiente para citar a audiencia. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 143
Radicado: 170014003002-2022-00538-00
Proceso: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LORENZA LUCÍA MEJÍA GIRALDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE BERNABELA OCAMPO DE GIRALDO,
ELIZABETH GIRALDO DE VALLEJO,
CLARISA GIRALDO OCAMPO,
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

DEMANDANTE RECONVENCION: JUAN VICENTE PEÑUELA GIRALDO

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone:

Dentro del presente proceso verbal sumario de pertenencia se observa que se han agotado las etapas procesales y en consecuencia **se fija el 24 de abril de 2024 hora 2:30pm.** como fecha para la práctica de la diligencia que tratan el artículo 375 y 392 del C.G.P una vez evacuada la prueba testimonial, se hará la inspección judicial al inmueble y se verificará la valla publicada en el predio. La audiencia se realizará de forma presencial e iniciará en el Juzgado, las declaraciones se recibirán en el inmueble objeto del proceso.

En consecuencia, se decretan como pruebas:

DEMANDANTE LORENZA LUCIA MEJÍA GIRALDO

Se decretan como pruebas documentales, los documentos aportados con la demanda, en el memorial que describe traslado de las excepciones, en la contestación de la demanda de reconvención,

Como pruebas testimoniales se decreta el testimonio de :

Iván Giraldo Ospina CC 4.329.302 Tel.3156764925 La Cabaña.

María Eloina López Giraldo CC 24.302.249 Tel.3136457206 La Cabaña.

Bertha Libia Palacios Aguirre CC 30.283.258 Tel.3005040119 Carrera 7 # 10-47 Chipre.

Martha Valencia Rivera CC. 30.308.043 Tel.3007151609 La Cabaña.

Ancizar Quintero Muñoz CC 15.898.169 Tel. 3206204392 La Cabaña.

Leydy Jhoana Valencia CC. 1.053.789.077 Tel. 3127543025 La Cabaña.

María Teresa Giraldo CC 24.340.347 Tel. 3242598329 La Cabaña.

Orlando Oidor CC.18.414.301 Tel.3235462885 La Cabaña

CARLOS ENRIQUE VELEZ ARREDONDO, C.C. 10.247.045, residente en la Vereda la Cabaña del municipio de Manizales, Cel 314 7627646.

ADIELA CASTAÑO OSORIO, C.C.25.094.639, residente en la calle 42 No 11-10 Barrio Buenos Aires, en la ciudad de Dosquebradas. Cel. 311 3390737.

Se decreta el interrogatorio de parte de LORENZA LUCIA MEJIA y de los Demandados

DEMANDADAS ELIZABETH GIRALDO DE VALLEJO, CLARISA GIRALDO OCAMPO

Se decretan como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, y la demanda de reconvención.

Como pruebas testimoniales se decretan los testimonios de:

LUIS ALBERTO VALLEJO GIRALDO C.C.10.261.163, dirección de notificación: calle 12 No. 26-20 Barrio el Bosque, celular: 3103928346.

ALBA MARY GARCÍA OSORIO, C.C 31.266.867, celular: 3138781365, dirección vereda la cabaña, entrada las pavas del Municipio de Manizales.

LUZ DINEY GIRALDO OSPINA, C.C. 30.277.827, celular: 3145579983, dirección: calle 12 No 21 a-53 apto 201, encima de arroz paisa, Barrio el Bosque de la ciudad de Manizales.

AUDREY GIRLADO OSPINA, C.C. 30.275.778, celular: 3135942102, dirección: calle 29 No. 34-10 Barrio el Nevado de la ciudad de Manizales.

Se decreta el interrogatorio de parte de LORENZA LUCIA MEJIA.

DEMANDADO Y DEMANDANTE EN RECONVENCION JUAN VICENTE PEÑUELA

Se decreta como pruebas documentales las aportadas en la contestación de la demanda, en la demanda de reconvención, y en el memorial que descorre traslado de las excepciones en reconvención.

Como pruebas testimoniales se decretan los testimonios de:

CLARISA GIRALDO OCAMPO, C.C. 24.259.758, dirección: vereda la cuchilla de los santas del Municipio de Manizales, celular: 3113412426.

LUIS ALBERTO VALLEJO GIRALDO, C.C. 10.261.163 de Manizales, dirección de notificación: calle 12 No. 26-20 Barrio el Bosque, celular: 3103928346.

UBALDO MORALES, C.C. 10.262.819, celular: 3202709334, dirección: vereda la cabaña de Manizales.

YON JAIRO GIRALDO C.C. 10.277.430, celular: 3218379482, dirección: vereda la cabaña, sector la pava de Manizales.

JUAN DIEGO TAMAYO, C.C. 10.280.683, celular: 3113508936, dirección vereda la cabaña de Manizales.

MARIA YISEL, C.C. 25.108.145, celular: 3104707672, vereda la cabaña de Manizales.

EL CURADOR:

El curador designado aceptó el encargo, pero no contestó la demanda, a pesar de los diferentes requerimientos del despacho.

La comparecencia de los testigos, será responsabilidad de la parte que solicitó la prueba testimonial correspondiente.

CITAR A LAS PARTES Y SUS APODERADOS para que concurran personalmente a absolver los interrogatorios que les serán formulados por el Juez en virtud de las facultades otorgadas en el inciso 1º del artículo 392 del C.G.P. y demás asuntos relacionados con las etapas de la audiencia. El interrogatorio debe ser absuelto personalmente el representante legal de la entidad convocada al proceso, y para ello no podrá ser apoderado el abogado de la parte.

ADVERTIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5º del CGP; 372 numeral 2º inciso 2º CGP que dispone:

"Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio".

Numeral 3º, 4º y 5º:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. (...) Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El Juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia 4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá".

Toda vez que faltan actuaciones por realizar, resulta oportuno prorrogar la competencia en la forma y términos previstos en el inciso 5º del artículo 121 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 01-02-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario